

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1326-2023 del 22 de agosto de 2023, el interesado manifestó lo siguiente: "*movimiento de tierra y adecuación de terreno cerca de un lago, el usuario solicita revisión de la actividad*", lo anterior en el barrio San Antonio del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de La Corporación realizó visita el día 23 de agosto de 2023 encontrando que los hechos denunciados acaecían en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral y la cual generó el informe técnico con radicado IT-05979-2023 del 12 de septiembre de 2023, en el que se dispuso lo siguiente:

*"El día 23 de agosto de 2023, se realizó visita técnica en atención de la queja ambiental con radicado SCQ-131-1326-2023, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 1482001000006300214 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-160863, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda Quirama del municipio del Carmen de Viboral, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:*

- Al llegar al sitio (6° 6'1.22"N, 75°22'37.23"W), la funcionaria fue atendida por el encargado del predio, identificado como Ferney Yesid Romero Maldonado, con número telefónico 3137525527 y por el encargado de realizar obras de mitigación, identificado como Yurieth Antonio Castañeda Ríos, con número telefónico 3225221\*\*\**

- Durante el recorrido, se evidenció que realizaron un movimiento de tierra para explanar, adecuar y lotear el terreno; a pesar que, los acompañantes de la visita mostraron a la funcionaria un oficio, en el que se informa que los predios cuentan con un concepto favorable del Plan de Manejo Ambiental por parte de la UGAM del municipio de El Carmen de Viboral, se desconoce si cuentan con el respectivo permiso de movimiento de tierras. Cabe señalar que, en el sitio no se encontró maquinaria amarilla.
- Los taludes tanto de corte como de lleno, superan los tres (3) metros de altura y se encuentran revegetalizados en su mayoría; sin embargo, en esta zona ( $6^{\circ}05'58.4"N\ 75^{\circ}22'40.4"W$ ) el talud supera los diez (10) metros de altura, no tiene niveles de terraceo internos, además, solo una pequeña franja estaba revegetalizada, no obstante, tienen instaladas unas barreras laterales en la parte baja y la fuente hídrica discurre a aproximadamente 20 metros de distancia de la pata del mismo (...)
- Se identificó y determinó que aproximadamente 70 metros longitudinales del talud aferente a la fuente hídrica, iniciando en las coordenadas ( $6^{\circ}\ 5'58.43"N, 75^{\circ}22'40.32"W$ ) y culminando en el punto con coordenadas ( $6^{\circ}\ 5'56.44"N, 75^{\circ}22'39.16"W$ ) se encuentra a distancias que varían entre dos (2), siete (7) y nueve (9) metros de la margen derecha de la quebrada; cabe destacar, que estas medidas corresponden a las distancias que hay desde la pata del talud hasta dicha margen.
- En la parte baja del talud instalaron barreras laterales (obra temporal) de forma discontinua, es decir, que hay tramos que no cuentan con esta o con otras medidas para la retención del material, además, se observó que en su mayoría se encuentran saturadas o sobrecargadas de material, lo que ha ocasionado su colapso, como se evidenció en este punto ( $6^{\circ}\ 5'56.91"N, 75^{\circ}22'39.94"W$ ).
- Realizaron unas zanjas y alrededor de cinco (5) sedimentadores en tierra con dimensiones variadas, según los acompañantes, para conducir la escorrentía superficial proveniente de las partes altas y evitar que el flujo pueda llegar con alta carga de sedimentos a la fuente. En este punto ( $6^{\circ}06'00.1"N\ 75^{\circ}22'40.7"W$ ), se observó que tienen sedimentadores ubicados de manera secuencial; a continuación, se anotan las ubicaciones de los sedimentadores: (...)
- Al revisar la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio con FMI 020-160863, se derivó en las siguientes matrículas: 020-172843, 020-173019, 020-199027, 020-199028, 020-199029 y 020-199030. Cabe señalar que, en el Informe Técnico 131-1135-2020 mencionan que “el señor Saúl indicó que el predio fue subdividido en las matrículas 020-199027, 020-199028, 020-199029” (...)
- Dadas las situaciones evidenciadas en las visitas, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés (FMI) 020- 160863, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de este se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos régimen: Áreas Silvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, para lo cual, en la resolución 112-4795-2018 se define lo siguiente:

#### -Áreas Silvopastoriles

- Están inmersas en las áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales; corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas, no sobreponer la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

### -Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple

- es aquella donde se realizará la producción sostenible. Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas

### Conclusiones:

Conforme a la visita de campo realizada el día 23 de agosto de 2023, en el predio con FMI 020-160863, ubicado en la vereda Quirama del municipio del Carmen de Viboral, es importante señalar las siguientes situaciones:

- En esta zona ( $6^{\circ}05'58.4"N$   $75^{\circ}22'40.4"W$ ), el talud supera los diez (10) metros de altura, no tiene niveles de terraceo internos, además, no cuenta con alguna medida basada en la naturaleza como lo es la revegetalización, toda vez, que al momento de la visita se evidenció que solo una pequeña franja estaba revegetalizada. Por otro lado, algunas zonas de las partes bajas del talud aferente a la quebrada, carecen de medidas para la retención, control o manejo de material, dado que, las barreras laterales (única medida de este tipo con la que cuentan), se encuentran instaladas de forma discontinua, además, están sobrecargadas de material, lo que generó el colapso de las mismas en este punto ( $6^{\circ} 5'56.91"N$ ,  $75^{\circ}22'39.94"O$ ); cabe decir que, estos hechos pueden conllevar que al momento de ocurrir eventos lluviosos, el material sobrepase las barreras y se deposite en la fuente hídrica. Lo mencionado anteriormente, no se ajusta a los lineamientos establecidos en los numerales 4,5 y 6 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- Un tramo de aproximadamente 70 metros longitudinales del talud, se encuentra a distancias que varían entre dos (2), siete (7) y nueve (9) metros de la margen derecha de la quebrada, es decir, interviniendo la Ronda Hídrica de la Q. Quirama, por tanto, están incumpliendo con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", ya que, se debe respetar mínimamente una distancia de diez (10) metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica.
- No se evidenció que se estuviera generando arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica"

Que mediante el oficio con radicado CS-10856-2023 del 19 de septiembre de 2023, se le remitió el informe técnico con una serie de recomendaciones y además se le requirió al señor **SAUL URREA VARGAS** para que acatara lo siguiente:

1. "Retirar el material que se encuentra ocupando la ronda de protección de la quebrada Quirama"
2. En caso de contar con el respectivo permiso de movimiento de tierras expedido por el municipio de el Carmen de Viboral, realizar el mismo con estricta observancia de lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare"

Que mediante el escrito con radicado CE-16314-2023 del 07 de octubre de 2023 la parcelación La Provincia manifiesta lo siguiente: "Solicitamos amablemente le hagan seguimiento a la obra del lote vecino a la Parcelación, hoy nuevamente están en la obra con máquinas y en ejecución"

Que mediante el escrito con radicado CE-05262-2024 del 2 de abril de 2024, el señor **SAUL URREA** allega respuesta a los requerimientos hechos mediante el informe técnico con radicado IT-05979-2023, referenciando las acciones que ha realizado para dar cumplimiento.

Que mediante escrito con radicado CE-06434-2024 del 17 de abril de 2024, el señor **SAUL URREA** allega evidencias fotográficas del cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Corporación.

Que mediante el escrito con radicado CE-14441-2024 del 2 de septiembre de 2024, manifiesta el señor **SAUL URREA** lo siguiente: *"Buenas tardes, estoy enviando evidencias del tratamiento del talud de queja por movimiento de tierras según expediente SCQ-131-1326-2023, ubicado en la vereda Quirama del municipio del Carmen de Viboral".*

Que el día 28 de agosto de 2024, se realizó visita de control y seguimiento y mediante el informe técnico con radicado IT-06252-2024 del 18 de septiembre de 2024 se evidenció lo siguiente:

25.1 *El día 28 de agosto de 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de lo establecido en el radicado CS-10856-2023 y en aras de dar atención a lo solicitado, por la Parcelación La Provincia, mediante los radicados No. CE-07948-2024 y CE-09675-2024; para ello se llegó a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-199027, 020-199028 y 020-199029, los cuales están ubicados en la vereda Quirama del municipio del Carmen de Viboral.*

25.2. *Al momento de la visita no se estaban ejecutando movimientos de tierras, además, no se evidenció ningún tipo de maquinaria amarilla en el predio.*

25.3. *Durante el recorrido, se verificaron, además, las acciones de cumplimiento señaladas en los radicados No. CE05262-2024 y CE-06434-2024, evidenciándose que si bien, algunos taludes fueron retirados de la zona de protección de la Quebrada Quirama, aun en el tramo ubicado entre las coordenadas 6°5'57.67"N 75°22'40.93"W y 6°5'56.27"N 75°22'40.04"W, las distancias de estas conformaciones, con respecto a la margen derecha de esta fuente hídrica, son inferiores a los diez (10) metros, que es el retiro mínimo que se estipuló en el IT-05979-2023. Es de mencionar que las distancias fueron medidas a través de las herramientas de la plataforma de Google Earth Pro, debido a la dificultad de acceder al punto.*

25.3. *De igual forma, se identificó que optaron por la revegetalización como única medida para la retención y control del material expuesto, de esta manera, se encontró que casi todos los taludes de corte y de lleno que fueron conformados en el predio, cuentan con esta medida (Imágenes 1-2); no obstante, hay unos en los que no se ha culminado con su implementación (Imagen 3). Cabe destacar que, a través del radicado No. CE-14441-2024, emitido por uno de los asesores del señor Saúl Urrea (infractor), se hizo envío de fotografías y videos donde se muestra que culminaron de revegetalizar los taludes (Imagen 4) que se encuentra más próximos a la Q. Quirama.*

25.4. *Es de mencionar que todos los taludes superan los tres (3) metros de altura, sin embargo, se desconoce si fueron realizados con el respectivo estudio geotécnico, lo anterior acorde a lo estipulado en el numeral 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011. Por otro lado, como se mencionó en el informe técnico con radicado IT05979-2023, en el punto con coordenadas 6°05'58.4"N 75°22'40.4"W, el talud supera los diez (10) metros de altura, y aunque ya lo revegetalizaron, no se le realizaron los niveles de*

terraceos internos que son exigidos en el numeral 5 del acuerdo citado y, que son importantes para dar estabilidad a este tipo de conformación.

25.5. Se construyeron obras de drenajes, como zanjas y cunetas, para la recolección y manejo de las aguas lluvias (...), obras que además ayudan a evitar los procesos erosivos.

25.6. A continuación, se hace verificación del cumplimiento de los requerimientos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.			X		Realizaron actividades adicionales a las encontradas en la visita de atención primaria, estas se describen en los numerales 25.8 y 25.9.
Respetar los retiros al cauce natural de la Quebrada Quirama conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado.				X	Aunque, se hizo el retiro de algunos taludes con respecto al cauce de la Q. Quirama; también se determinó que en el tramo ubicado entre las coordenadas 6°5'57.67"N 75°22'40.93"W y 6°5'56.27"N 75°22'40.04"W, aún no se está respetando la distancia mínima que se estipuló en el IT-05979-2023.
Implementar medidas que sean efectivas y eficientes encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.				X	Se optó por la revegetalización como medida basada en la naturaleza para la retención y control del material expuesto y removido; sin embargo, no se ha culminado con su implementación.
Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.				X	<p><b>Acatado</b>            Han revegetalizado casi todos los taludes; además, construyeron obras para el manejo de escorrentías.</p> <p><b>No acatado</b>            Todos los taludes superan los tres metros (3) de altura, por lo tanto, para su realización era necesario el desarrollo de estudios geotécnicos, los cuales desconocen si fueron realizados previamente (incumplimiento numeral 4 del artículo 4 del citado acuerdo)</p> <p>De igual manera, el talud que se encuentra ubicado en las</p>

					coordenadas 6°05'58.4"N 75°22'40.4"W, supera los diez metros de altura y no cuenta con niveles de terracedo interno (Incumpliendo el numeral 5 del artículo 4 del citado acuerdo)
--	--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### Otras situaciones encontradas en la visita:

25.7. Se evidenció que en un tramo de la llanura de inundación de la Q. Quirama, que está ubicado en inmediaciones de la coordenada 6°5'59.27"N 75°22'42.17"W, la zona carece de su vegetación característica, la cual es muy notoria y continua hasta dicha zona; cabe destacar que, el tramo mencionado también se encontraba totalmente seco, de tal modo, que la funcionaria pudo caminar sin dificultad, hechos que permiten inferir que está área adyacente al cauce de la Q. Quirama, fue intervenida.

25.8. A menos de dos (2) metros del cauce de la Q. Quirama, más específicamente, en inmediaciones del punto con coordenadas 6°06'00.5"N 75°22'42.4"W, instalaron unos anillos en concreto de manera vertical, con los cuales conformaron un pozo para captar y almacenar el agua; según la información recolectada en campo, al interior de la estructura se encuentra una electrobomba de succión que es utilizada para transportar el recurso a otras partes del predio. Durante la visita técnica, el señor Saúl Urrea, informó que la obra se encuentra legalizada ante la Corporación, por lo cual aportó el radicado No. RE-02299-2024, no obstante, al verificar la información en la base de datos Corporativa, se encontró que dicha resolución no tiene relación con el pozo, no se otorgó en beneficio de alguno de los folios de matrícula visitados y además, en la misma se hace referencia a un predio ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

Que en razón de lo anterior, mediante Resolución RE-04046-2024 del 11 de octubre de 2024, comunicada en fecha 22 de octubre de 2024, se impuso al señor **SAUL URREA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.436.432, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA QUIRAMA EXISTENTE EN LOS PREDIOS CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 020-199027, 020-199028 y 020-199029** toda vez que el día 28 de agosto de 2024, se evidenció:

1. En la llanura de inundación de la Q. Quirama, ubicado en inmediaciones de la coordenada 6°5'59.27"N 75°22'42.17"W, la zona carece de su vegetación característica, el tramo mencionado también se encontraba totalmente seco, hechos que permiten inferir que está área adyacente al cauce de la Q. Quirama, fue intervenida.
2. La instalación de unos anillos en concreto de manera vertical, con los cuales se está conformando un pozo para captar y almacenar el agua a menos de dos (2) metros del cauce de la Q. Quirama, más específicamente, en inmediaciones del punto con coordenadas 6°06'00.5"N 75°22'42.4"W.

Hechos evidenciados por esta Autoridad Ambiental el día 28 de agosto de 2024, y plasmados en el informe técnico con radicado IT-06252-2024 del 18 de septiembre de 2024

Que el día 31 de julio de 2025, se realizó visita de control y seguimiento la cual generó el informe técnico IT-06268-2025 del 11 de septiembre de 2025, en el que se encontró:

25.1 *El día 31 de julio de 2025, se realizó visita de control y seguimiento en revisión del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la correspondencia*

de salida No. CS-10856-2023 del 19 de septiembre de 2023 y la Resolución con radicado No. RE-04046-2024 del 11 de octubre de 2024.

25.2 Durante la inspección ocular, no se identificó la ejecución de actividades de movimientos de tierras, además, no se evidenció ningún tipo de maquinaria amarilla en el predio.

25.3 Tal como se señala en el informe técnico con radicado No. IT-06252-2024, algunos taludes continúan ubicados dentro de la ronda hídrica de la quebrada Quirama. En esta última visita, se verificó que la base del talud localizado en las coordenadas 6°6'2.86"N, 75°22'43.37"W se encuentra a una distancia aproximada de dos (2) metros del cauce.

25.4 Se observó que los taludes intervenidos han sido revegetalizados (Imagen 2), lo que constituye una acción positiva en términos de restauración. No obstante, se observó la ausencia de medidas de manejo de aguas lluvias en algunos tramos de las vías internas, situación que podría generar procesos erosivos.

25.5 Se desconoce si los taludes conformados en los predios fueron precedidos por estudios geotécnicos que permitieran evaluar la estabilidad del terreno, conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. En el punto identificado con coordenadas 6°05'58.4"N 75°22'40.4"W, se registra un talud con una altura superior a los diez (10) metros. Aunque actualmente presenta cobertura vegetal, desde antes de su revegetalización se solicitó al responsable del proyecto la implementación de medidas de estabilización, incluyendo terraceo interno (Imagen 4), tal como lo exige el numeral 5 del mismo artículo, con el fin de mitigar riesgos geotécnicos como deslizamientos o pérdida de masa

25.6 A partir de un análisis multitemporal realizado con las imágenes satelitales de Google Earth correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025, se identificó una modificación significativa en el curso de la quebrada Quirama, específicamente en el tramo comprendido entre las coordenadas 6°6'1.00"N 75°22'43.21"W y 6°6'2.16"N 75°22'43.67"W. Las imágenes de 2023 y 2024 muestran un meandro bien definido, mientras que en la imagen de 2025 se observa una trayectoria lineal del cauce, sin la curvatura previa, quedando únicamente el rastro o vestigio del antiguo meandro (...). Al revisar la base de datos corporativa, específicamente en relación con el predio identificado con FMI 020-199027, el cual corresponde al inmueble más próximo al área de intervención, no se encontró ningún permiso asociado que autorice actividades sobre la fuente hídrica o su entorno inmediato.

25.7 Se evidenció que el pozo conformado con anillos de concreto fue retirado del punto georreferenciado en las coordenadas 6°06'00.5"N 75°22'42.4"W, ya que no se encontró ninguna estructura en el sitio.

25.8 El tramo de la llanura de inundación de la Q. Quirama, localizado en inmediaciones del punto con coordenadas 6°5'59.27"N 75°22'42.17"W, fue revegetalizado

25.9 En el siguiente cuadro se hace la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos tanto en la correspondencia de salida con radicado No. CS-10856-2023 del 19 de septiembre de 2023, así como, en la medida preventiva con No. RE-04046-2024 del 11 de octubre de 2024.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-10856-2023 del 19 de septiembre de 2025				
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO		OBSERVACIONES
		SI	NO	

<p><i>Retirar el material que se encuentra ocupando la ronda de protección de la quebrada Quirama.</i></p>		X	<p><i>Si bien se efectuó el retiro de algunos taludes en relación con el cauce de la quebrada Quirama, se evidenció que la base del talud ubicado en las coordenadas 6°6'2.86"N 75°22'43.37"W se encuentra a menos de dos metros del afluente, es decir dentro de esta zona de protección hídrica.</i></p>
<p><i>Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos</i></p>	X		<p><i>Se realizó una modificación antrópica del curso de la quebrada Quirama, dado que se cortó un meandro y se rectificó el curso de la fuente en el tramo comprendido entre las coordenadas 6°6'1.00"N 75°22'43.21"W y 6°6'2.16"N 75°22'43.67"W.</i></p>
<p><i>Respetar los retiros al cauce natural de la Quebrada Quirama conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado</i></p>	X		<p><i>Aunque, se hizo el retiro de algunos taludes con respecto al cauce de la Q. Quirama; también se determinó que la base del talud ubicado en las coordenadas 6°6'2.86"N 75°22'43.37"W, se encuentra ubicada a menos de dos metros de distancia del cauce de este afluente.</i></p>
<p><i>Implementar medidas que sean efectivas y eficientes encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.</i></p>		X	<p><i>Aunque los taludes de corte y de lleno se encuentran revegetalizados, se evidenció que varias de las vías internas no cuentan con medidas de manejo de aguas lluvias ni con mecanismos de control de erosión.</i></p>
<p><i>Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011</i></p>		X	<p><b>Acatado</b> Los taludes de lleno y de corte fueron revegetalizados y se construyeron varias obras para el manejo de aguas de escorrentías. <b>No acatado</b> Todos los taludes superan los tres metros (3) de altura, por</p>

				<p><i>lo tanto, para su realización era necesario el desarrollo de estudios geotécnicos, los cuales desconocen si fueron realizados previamente (incumplimiento numeral 4 del artículo 4 del citado acuerdo)</i></p> <p><i>De igual manera, el talud que se encuentra ubicado en las coordenadas 6°05'58.4"N 75°22'40.4"W , supera los diez metros de altura y no cuenta con niveles de terraceo interno (Incumpliendo el numeral 5 del artículo 4 del citado acuerdo)</i></p>
--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** RE-04046-2024 del 11 de octubre de 2024

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
DAR cumplimiento total a las recomendaciones que fueron establecidas en el informe técnico con radicado IT-05979-2023.			X		No se ha dado cumplimiento total a las recomendaciones
RESTABLECER el tramo intervenido(6°5'59.27"N75°22'42.17W) asociado a la llanura de inundación de la Q. Quirama, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma.			X		<i>El tramo no ha sido reestablecido a las condiciones previas a su intervención.</i>
RETIRAR el pozo construido con anillos de concreto (6°06'00.5"N 75°22'42.4"W), toda vez que, se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la Q. Quirama, y posiblemente es utilizado para el aprovechamiento del nivel freático de la fuente hídrica, hechos que no se encuentran autorizados por Cornare			X		<i>El pozo fue retirado, dado que no se encontró una estructura visible en ese punto.</i>
ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.				X	<p><b>Acatado</b>  <i>Los taludes de lleno y de corte fueron revegetalizados y se construyeron varias obras para el manejo de aguas de escorrentías.</i></p> <p><b>No acatado</b>  <i>Todos los taludes superan los tres</i></p>

				<p>metros (3) de altura, por lo tanto, para su realización era necesario el desarrollo de estudios geotécnicos, los cuales desconocen si fueron realizados previamente (incumplimiento numeral 4 del artículo 4 del citado acuerdo)</p> <p>De igual manera, el talud que se encuentra ubicado en las coordenadas 6°05'58.4"N 75°22'40.4"W , supera los diez metros de altura y no cuenta con niveles de terraceo interno (Incumpliendo el numeral 5 del artículo 4 del citado acuerdo)</p>
--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Lo anterior en contravención de lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4º, numerales 5º, 6º y 8º, que establece:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad ( $F_s$ ) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terracedo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- (...) a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;...  
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;(...)

#### Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental; lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

**a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria**

**a.1. Hecho por el cual se investiga**

1. Realizar movimiento de tierras consistente en conformación de un talud que supera los diez metros de altura y no cuenta con niveles de terraceo internos, ubicado en las coordenadas geográficas 6°05'58.4"N 75°22'40.4"W, en predio localizado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, lo anterior, sin acatar los lineamientos ambientales definidos en el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011.

Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 28 de agosto de 2024 y 31 de julio de 2025, visitas que se encuentran soportadas en los informes técnicos con radicado No. IT-06252-2024 del 18 de septiembre de 2024 e IT-06268-2025 del 11 de septiembre de 2025, respectivamente.

2. Incurrir en la conducta prohibida consistente en la modificación del curso de la quebrada Quirama con el corte del meandro y rectificación de la misma en el tramo comprendido entre las coordenadas 6°6'1.00"N 75°22'43.21"W y 6°6'2.16"N 75°22'43.67"W, en predio ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.

Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 31 de julio de 2025, soportado en el informe técnico con radicado No. IT-06268-2025 del 11 de septiembre de 2025.

3. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada Quirama con una actividad no permitida consistente en la implementación de un talud cuya base localizada en las coordenadas 6°6'2.86"N, 75°22'43.37"W se encuentra a una distancia aproximada de dos (2) metros del cauce.

Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 28 de agosto de 2024 y 31 de julio de 2025, visitas que se encuentran soportadas en los informes técnicos con radicado No. IT-06252-2024 del 18 de septiembre de 2024 e IT-06268-2025 del 11 de septiembre de 2025, respectivamente.

**a.2 Individualización del presunto infractor**

Como presunto infractor se tiene el señor SAUL URREA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.436.432, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas.

**PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-1326-2023 del 22 de agosto de 2023
- Informe técnico con radicado IT-05979-2023 del 12 de septiembre de 2023
- Oficio con radicado CS-10856-2023 del 19 de septiembre de 2023
- Escrito con radicado CE-16314-2023 del 07 de octubre de 2023
- Escrito con radicado CE-05262-2024 del 02 de abril de 2024
- Escrito con radicado CE-06434-2024 del 17 de abril de 2024
- Escrito con radicado CE-14441-2024 del 02 de septiembre de 2024

- Informe técnico con radicado IT-06252-2024 del 18 de septiembre de 2024
- Informe técnico con radicado IT-06268-2025 del 11 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SAUL URREA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 15.436.432, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar la temporalidad del talud localizado en las coordenadas 6°6'2.86"N, 75°22'43.37"W y si el mismo guarda relación con los hechos investigados en expediente 051480335704.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a al señor **SAUL URREA VARGAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de señor **SAUL URREA VARGAS**, por hechos evidenciados en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, al cual se debe anexar copia de toda la documentación que reposa en el expediente de queja SCQ-131-1326-2023.



**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente:** 051480346119

**Queja:** SCQ-131-1326-2023

**Fecha:** 02/10/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Paula Giraldo – Oscar Tamayo

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

**Cornare**  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ YouTube cornare